



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129574-1

"Acuña, Marcos Arnoldo  
s/ Recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 del departamento judicial Morón, que condenó a Marcos Arnoldo Acuña a la pena única de veinte años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia, comprensiva de la pena impuesta en causa N° 2093 del registro de ese tribunal -pena única de trece años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas- y de la sanción fijada en la presente causa N° 3827 de siete años de prisión, accesorias legales y costas y declaración de reincidencia (v. fs. 53/56 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación (v. fs. 63/65 vta.).

Denuncia la errónea aplicación del artículo 58 del Código de fondo y del principio de acumulación jurídica, así como la violación al principio de culpabilidad.

Aduce que el tribunal intermedio confirmó la errónea aplicación de la norma fondal citada, puesto que reitera lo resuelto por el inferior donde se funda el monto de pena unificado mediante una mera suma aritmética, sin dar motivos de cómo se arribó a tal monto ni porqué no se

aplicó el método composicional al caso.

Expresa que el tribunal revisor omite que el artículo 58 del digesto mencionado impone un sistema de composición de la pena que no es una simple operación aritmética, y mucho menos cuando se realiza la misma sin detallar los fundamentos que motivaron la imposición de tan excesiva pena como ocurre en el caso en discusión. Alega, que en todo caso, si se decide aplicar el método aritmético, siendo este método más gravoso, debe brindarse una fundamentación razonada sobre la elección del mismo y de cómo se arriba a tal monto de pena.

Sostiene que la pena única debe ajustarse a la necesidad preventivo especial y a los límites del injusto y la culpabilidad del condenado en base a las circunstancias que quedaron sentadas en las anteriores sentencias, sin que tal procedimiento pueda servir de pretexto para que el juez de la unificación efectúe una sumatoria matemática carente de todo contenido.

Solicita se deje sin efecto el pronunciamiento en crisis y el reenvío a origen a fin de que, previa audiencia *de visu*, se determine una nueva sanción aplicando el método composicional.

III. El recurso no puede prosperar.

En primer lugar advierto que la recurrente reproduce, en lo sustancial, las críticas que formulara ante la instancia de revisión ordinaria, técnica ineficaz para acceder a esta sede en la medida que deja sin rebatir los argumentos dados por el tribunal intermedio al respecto (v. fs. 54



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129574-1

vta./55 vta.)

En efecto, el Tribunal de Casación, entre otras cuestiones expresó que: "*[l]a referencia a que la pena única establecida resultaría producto de aplicar el sistema de suma aritmética, no resulta demostrativa de la inclusión en algún vicio susceptible de ser corregido en esta instancia el Código Penal no prevé un particular y único método para proceder a unificar las penas, de modo tal que, sin estar vedado por el ordenamiento el pretensamente aplicado (...) Mas, aún así, lo cierto es que conforme emerge del pronunciamiento impugnado, el órgano a quo unificó finalmente las penas dictadas sin alterar las declaraciones contenidas en los distintos pronunciamientos, remitiendo a las atenuantes y agravante[s] consideradas en los mismos, utilizando el sistema de composición, es decir, el peticionado por el recurrente (...) Tampoco se advierte, por lo demás y desde otro ángulo, que el monto de pena escogido resulte desproporcional o arbitrario frente a los hechos que dan base a la condena única y a las pautas que expresamente aludió como tomadas en consideración al efecto. Ello también da cuenta de la fundamentación de la pena escogida"* (v. fs. 54 vta./55 vta.)

Ello sentado, debo decir que el tribunal revisor, de manera lógica y razonada, abordó los agravios deducidos por la parte y confirmó la correcta aplicación que del artículo 58 del digesto de fondo había realizado su inferior. La inteligencia determinada por el Tribunal de Casación, estimo, no desborda el marco de las interpretaciones posibles, a lo que agrego

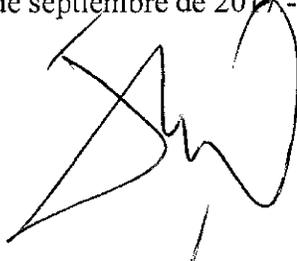
que el impugnante no evidencia acabadamente que la unificación llevada a cabo bajo los cánones de los artículos 55 y 58 del mencionado digesto sustantivo resulte contraria al principio de culpabilidad que menciona.

No obstante ello, esa Suprema Corte resolvió en repetidas oportunidades que aún la resolución que para unificar las penas respectivas las suma lisa y llanamente, no incurre por esa sola circunstancia en violación del citado artículo 58 pues si bien esta disposición no impone dicha metodología, tampoco la excluye (conf. doctrina en causas P. 97.971, sent. de 13/12/2006; P. 104.743, sent. de 15/4/2009; P. 105.351, sent. de 10/6/2009; P. 125.462, sent. de 9/3/2016).

De tal modo, resulta evidente que los cuestionamientos traídos sólo representan una diferente visión sobre la manera en que debe efectuarse el proceso de determinación judicial de la pena, siendo ello un método ineficaz para evidenciar que el juzgador hubiera incurrido en alguna transgresión al momento de fijar el monto de la sanción (artículo 495 del Código Procesal Penal).

IV. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 19 de septiembre de 2017 -



**Julio M. Conte-Grand**  
Procurador General